



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho la presente demanda para que la señora Juez se sirva proveer.

ALBA LUCÍA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFREDO LEON CASTILLO.
DEMANDADO: MARLENE DIAZ DE MEDINA.
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00017-00

ASUNTOS A TRATAR

El despacho entra a analizar y resolver lo siguiente:

1) Recurso de reposición presentado por la parte activa contra auto de fecha 7 de abril de 2022. **2)** Solicitud presentada por el abogado Gerardo Buitrago Peña en calidad de apoderado de la parte demandada, pidiendo la aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1 del artículo 375 del Código General del Proceso.

1) Del recurso de reposición.

Argumentos del recurrente y la parte pasiva.

El recurrente basa su inconformidad en cuatro argumentos: **i)** en la contestación de la demanda se planteó la excepción de fondo, prescripción adquisitiva de dominio, excepción que dentro del proceso divisorio no está contemplada en la normatividad el C.G.P. y allí solo se puede alegar el pacto de indivisión que es la contemplada en la norma citada. **ii)** Que al no estar contemplada la excepción referida se planteó que el juzgado se pronunciara y de ser aceptada se corriera traslado correspondiente para que existiera contradicción a lo planteado por la pasiva y no quedarse sin pruebas para atacar la excepción. **iii)** Que es una interpretación jurisprudencial de la corte constitucional reciente y que el juez tiene facultades para decretar pruebas de oficio para llegar a la verdad. **iv)** Que el artículo 409 C.G.P no señala termino para traslado de las excepciones de mérito y que dicha situación justifica el pronunciamiento el día 22 de marzo.

Argumentos de la parte pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el pasivo de la acción solicita que no se reponga el auto de fecha 07 de abril de 2022, porque dicho pedimento carece de fundamento legal, doctrinal y jurisprudencial, en tanto: **1)** Es alejado de la norma y la doctrina que solo se pueda alegar como excepción en el proceso divisorio el pacto de indivisión, pues como lo enseña el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en su libro “ procesos declarativos arbitrales y ejecutivos “ en este proceso se podrá alegar cualquier otra excepción de mérito que se considere procedente por la parte demandada. **2)** Las excepciones de fondo se han establecido en las normas procesales como las que se oponen a las pretensiones del demandante, y como en el caso que nos ocupa el derecho alegado en la demanda en algún momento presentó una causa que determinó su extinción, como es la prescripción. Es por esto que el numeral 3 del artículo 96 C.G.P dispone que la contestación de la demanda deberá contener, las excepciones de merito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante. **3)** Que es parcialmente cierto que la señora juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, pero esta no es una facultad omnímoda, sino que el artículo 169 del C.G.P dispone, exige que las decretara “cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, pero esta facultad no es para suplir la negligencia de las partes. **4)** Aduce finalmente, que el recurrente cercena de forma parcial el auto en su beneficio porque omite la parte pertinente donde se ilustra en cuanto a la aplicación del artículo 110 del Código General del Proceso en el tema de los traslados. Por lo expuesto manifiesta la pasiva que se niegue el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contrato todas las decisiones que dicte el juez, salvo las que la misma ley no lo admita.

Este recurso se interpone con expresión de las razones que lo sustenten, es decir, que el recurrente debe explicitar su inconformidad con la providencia recurrida, dado que este medio de impugnación tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la decisión la revoque o reforme previo estudio de los argumentos expuestos por el recurrente.

El presente recurso de reposición de reposición se interpuesto contra el auto de pruebas de fecha 7 de abril de 2022, notificado por estado No 13 de fecha 8 de abril de 2022, y se radicó ante el juzgado el 20 de abril de 2022, por lo que se colige que fue presentado en término y a su vez, de este se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el parágrafo del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

art. 9 del Dcto. 806 de 2020, por lo que se debe proceder a decidir lo que en derecho corresponda.

Indica el apoderado de la activa, doctor ELCIAS SANCHEZ PARRA que: **i)** en la contestación de la demanda se planteó la excepción de fondo, prescripción adquisitiva de dominio, excepción que dentro del proceso divisorio no está contemplada en la normatividad el C.G.P., y allí solo se puede alegar el pacto de indivisión que es la contemplada en la norma citada.

Este argumento del recurrente es cierto pero ya fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, la cual en sentencia de exequibilidad C- 284 de 2021 resolvió:

“SEGUNDO: Declarar **EXEQUIBLE** la expresión *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada”* contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.”

Y para llegar a esta conclusión la Corte considero que que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio.

En concreto verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, concluyo que el art. 409 del C.G.P., eliminando la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado, afectaba de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada.

De manera que en el proceso divisorio no es posible que el juez limite el derecho de la parte demandada a presentar las excepciones que considera salvaguardan sus derechos, ni puede restringirle el derecho a probarlas, por lo que habrá de tramitarlas conforme lo contemplado en el C.G.P., para luego desatarlas en audiencia, y por ello es que este juzgado en tal sentido ha desarrollado el trámite legal consecuente para el tipo de excepciones de mérito propuestas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seguidamente el togado plantea **ii)** Que al no estar contemplada la excepción referida se planteó que el juzgado se pronunciara y de ser aceptada se corriera traslado correspondiente para que existiera contradicción a lo planteado por la pasiva y no quedarse sin pruebas para atacar la excepción.

Al respecto se aclarar que la contestación de la demanda, en la que se propusieron las excepciones de mérito "prescripción extintiva de la cuota parte del dominio sobre un área del inmueble" y "prescripción adquisitiva de dominio" fue presentada en termino el 07 de marzo de 2022 y trasladada a la parte demandante mediante correo electrónico en la misma fecha, por lo que a partir de este momento quedo corrido el traslado a la parte activa, para que esta ejerciera su derecho de contradicción, en el sentido de solicitar las pruebas para conjurar tales excepciones.

De tal manera que el derecho de la parte activa, de contestar las excepciones y solicita pruebas, no se activó o quedo supeditado a que el juzgado las aceptara, porque estas fueron trasladadas en debida forma y la resolución de las mismas solo se produce con la sentencia. Si bien el juzgado puede tener o no por contestada la demanda y trasladar las excepciones mediante auto, esto solo ocurre como medida ultima cuando las partes no hacen los traslados entre ellas, pero de ninguna manera, este juzgado debe hacer un traslado cuando el mismo se ha cumplido bajo la regla contenida en el parágrafo del art. 9 del Dcto. 806 de 2020.

En tal sentido, no es procedente la prosperidad de la reposición para obtener otra oportunidad en la cual solicitar pruebas, siendo que la aceptación o no de las excepciones propuestas solo se realiza en sede de fallo, pues la parte demandada puede instaurar las que considere en pro de sus intereses.

En cuanto al argumento de **iii)** Que es una interpretación jurisprudencial de la Corte Constitucional reciente, (esta de admitir otras excepciones a la contemplada en el art. 409 del C.G.P.) y que el juez tiene facultades para decretar pruebas de oficio para llegar a la verdad.

En cuanto a la prueba de oficio en relación con el caso concreto, el juzgado ha de indicar que solo podrá decretarla, si se corrobora en la etapa de pruebas, que existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan y por ello tenga el deber de traerla al proceso para sustentar en debida forma la decisión.

De manera que este juzgado no puede suplir la carga de las partes de probar los hechos que fundamentan el efecto jurídico que persiguen, lo cual debe hacerse



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro de las oportunidades legales que les da el estatuto procesal. Menos aún, con el argumento de la facultad de decretar pruebas de oficio puede a criterio de libertad decretar las que considere y desbalancear el ejercicio de las cargas probatorias que a cada parte le asiste. Aunque el objeto del proceso civil es llegar a la verdad, a esta se llega a través de los procedimientos establecidos por la ley, por manera que este juzgado no repondrá el auto que decretó pruebas, para entrar a decretar las que la parte demandante solicitó fuera de la oportunidad legal para hacerlo.

Finalmente el togado indica **iv)** que el artículo 409 C.G.P. no señala término para traslado de las excepciones de mérito y que dicha situación justifica el pronunciamiento que realizó el día 22 de marzo.

Al respecto se le indica al togado, que cuando en determinado proceso no se encuentra señalado término alguno como es el caso del proceso divisorio, se acude al articulado general siendo el correspondiente para traslados el señalado en el artículo 110 del C.G.P., que indica "salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente." en concordancia con el párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, que indica "cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

En sentencia de tutela de fecha 06 de octubre de 2021, la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, resolviendo acerca de la presunta vulneración al debido proceso de la parte demandante en un proceso divisorio tramitado por este juzgado, le dio la razón a este despacho en cuanto a que el traslado de la contestación de la demandan en este proceso es de 3 días, señalando:

"En segundo lugar, ya se explicó atrás que en el proceso divisorio si hay lugar a proponer y tramitar excepciones de fondo. Las excepciones fueron propuestas y de ellas se corrió traslado conforme lo dispuesto en los arts. 109, 110, 370, 406 y 409 del C. G. P. El traslado de las excepciones no es de 10 días, no requiere auto que lo ordene y se surtió por secretaría. Este es un traslado legal y se surte por secretaría. De tal manera que el traslado de la oposición sí se surtió, e igual, se dio traslado de la solicitud de mejoras que hizo la demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valga señalar que por medio del auto de fecha 14 de noviembre de 2019, la señora juez accionada le dio traslado de la excepción de mérito y de la previa. El traslado se surtió conforme al art. 110 del C. G. P., que es el que corresponde. Ese auto no fue objeto de reproche. Después convocó audiencia del art. 373 ibídem independientemente que se haya dado mixtura entre el proceso especial y el general; lo cierto es que las etapas del proceso son preclusivas, evolutivas y no retroactivas, las irregularidades que se presentaron quedaron saneadas."

De acuerdo con lo expuesto, en el presenta caso se tiene, que el togado demandante recibió el día 07 de marzo de 2022 la contestación de la demanda con las excepciones de mérito propuestas, por lo que tuvo hasta el día 14 de marzo de 2022 para contestar el traslado de éstas y solicitar las pruebas que pretendía hacer valer de cara al trámite subsiguiente, pero al haberse pronunciado solo hasta el día 22 de marzo de 2022, fuera del termino señalado en las normas citadas, le feneció la oportunidad para que las pruebas solicitadas le fueran decretadas.

Siendo que los cuatro argumentos expuestos por el recurrente no prosperan, es de concluir que el recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de abril de 2022 debe negarse.

2) Solicitud presentada por el abogado Gerardo Buitrago Peña apoderado de la parte demandada, solicitando aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Siendo que una de las excepciones propuestas es la de "prescripción adquisitiva de dominio", es procedente ordenar el trámite contemplado en el parágrafo 1 del artículo 375 del Código General del Proceso, para que el apoderado de la pasiva le dé cumplimiento en la brevedad posible.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición contra auto de fecha 7 de abril de 2022 y estarse a lo resultado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR, aplicación al parágrafo 1 del artículo 375 del Código General del Proceso. Alléguese certificado especial de registrador de instrumentos públicos del inmueble objeto del proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. ORDENAR como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-108847 de acuerdo al numeral 6º artículo 375 C.G.P.

CUARTO. ORDENAR que por Secretaría se informe por el medio más expedito de la existencia del presente proceso judicial a las siguientes entidades estatales, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inc. 2º Art. 375): SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER)–, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC–.

QUINTO. ORDENAR a la parte interesada la instalación en los términos allí indicados, de la valla de que trata numeral 7º del Art.375 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **017**, de hoy **trece (13) de mayo de 2022**, siendo las 8:00 A.M.

Alba Lucía Agudelo Parra
Secretaria

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

50e744c50918a1706b954e7c99cc77b75b55a6bfa272c0f891178839c9115cae

Documento generado en 12/05/2022 08:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>